



Ayuntamiento XXX
(Ávila)

Asunto: Solicitud de acondicionamiento de camino público

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **408/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación de abandono en la que se encuentra el camino de XXX (parcela XXX del polígono XXX de su localidad).

Según manifestaciones del autor de la queja este camino se encuentra en muy malas condiciones y resulta intransitable en la mayor parte de su trazado, tanto para vehículos agrícolas como para el resto, lo que impide el acceso a las fincas rusticas y forestales que se ubican en esta zona, sin que las reclamaciones presentadas hasta el momento por los ciudadanos más directamente afectados (la última con fecha XXX-entrada XXX-) hayan sido atendidas por su parte, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Siendo veraz que se han presentado escritos poniéndose de manifiesto las malas condiciones del referido camino y solicitándose el arreglo del mismo por parte del Ayuntamiento, a los que no se ha contestado en tiempo y forma.

Esta localidad destina a labores de mantenimiento de los caminos la subvención que por parte de la Excma. Diputación Provincial de Ávila concede todos los años a los municipios de la provincia para el arreglo de caminos agrarios.

Que a fin de conocer el estado del Camino, así como el coste que para este Ayuntamiento supondría al ser un municipio de poca entidad, y por tanto con pocos



recursos económicos, se acuerda, por unanimidad de los Concejales presentes, requerir a la Arquitecto de la Mancomunidad XXX, que presta el servicio de asesoramiento en materia urbanística a este municipio para que emita Informe técnico a camino, así como el coste de ejecución de arreglo del camino rural”.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto (Art. 6 b) y e) LPAP).

El Ayuntamiento debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales de su titularidad [artículo 20.1 e) LRL de Castilla y León] para que así puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas. Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento y adecuación, de entre todos los caminos públicos de su ámbito territorial, a aquellos que son la única vía de acceso para poblaciones, para viviendas o bien a las vías rurales en las que existen empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que



necesitan que esas redes de comunicación sean transitables para hacer frente a las necesidades de las explotaciones, como puede suceder con el camino al que se refiere este expediente según se señala en la queja.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender y los recursos son limitados, tal y como nos recuerda esa entidad local en su informe. Por ello creemos que es importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria y/o constante, pero primando los criterios objetivos, como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, entre los que puede incluir la falta de intervención o acondicionamiento de los mismos en ejercicios anteriores o que el camino constituya la vía preferente de acceso a viviendas e instalaciones que generan actividad económica, dando siempre la debida publicidad a los criterios empleados para su conocimiento por parte de todos los posibles afectados pues la información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información.

Obviamente el correcto mantenimiento de la totalidad de caminos rurales (plataforma y cunetas) supone un evidente desembolso económico que la administración local debe soportar y que puede ser más asumible si se acude a las ayudas financieras para las inversiones precisas a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, tal y como nos indica en su informe, la Diputación provincial de Ávila, convoca anualmente ayudas dirigidas a promover e incentivar actuaciones de conservación y mantenimiento de los caminos rurales, pertenecientes a los Ayuntamientos de la provincia, ayudas a las que no nos consta que haya acudido en estos años para el mantenimiento del camino al que se alude en este expediente.

Por otro lado y puesto que los vecinos le han dirigido varias solicitudes requiriendo información sobre el mantenimiento que se viene realizando en este camino, vista la situación del mismo y los hechos ocurridos con motivo del incendio que se sufrió en la zona durante el verano 2021, que afectó a fincas en las inmediaciones sin que los medios de extinción pudieran transitar por este camino, e independientemente de la información que ha remitido a esta Defensoría, debe ofrecer a los vecinos que la han solicitado toda la información con la que cuente al respecto.

Como sabe, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del



derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL–, señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados facilitando toda la información que se ha pedido por los medios que resulten procedentes. La eventual denegación de lo solicitado debe llevarse a cabo mediante resolución expresa, debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a la misma resultasen procedentes.

El marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración que descansa sobre mecanismos de participación de los ciudadanos, cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y, en consecuencia, ese sistema debe responder a su propia naturaleza garantista, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes y recursos que se formulen y que esa resolución se encuentre motivada y notificada a los interesados con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, así como de los recursos y plazos que procedan para interponerlos, toda vez que, si la Administración esquivada o soslaya esa actuación, puede incidir en el propio ejercicio del derecho del administrado, lo que supone, como primera consecuencia, que el ciudadano se vea impelido a ejercitar el mismo con escasa información en la que fundar el ejercicio de su derecho en la vía jurisdiccional establecida en la legislación ordinaria.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, en el que se señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, debiendo también insistir en que, de acuerdo con lo que dispone la antes citada Ley 39/2015, incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficiencia y **servicio a los ciudadanos**.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización el camino público al que se refiere este expediente, incluyendo en su caso su adecuación en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Entidad local e informando puntualmente de las intervenciones que se van a acometer y del orden de prioridad fijado para las mismas a todos los vecinos directamente afectados.

Que, en todo caso, se facilite cumplida respuesta a los escritos que los vecinos han presentado al respecto, en los términos en que fueron planteados.

Que, en su caso, solicite ayuda económica y/o asistencia técnica a la Excm. Diputación Provincial de Ávila en los términos que se deducen del cuerpo de la presente resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López